



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 5246	11/11/2011
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
REMON 1 - 867

***Efectivo mínimo. Integración mínima diaria
en moneda extranjera. Adecuación.***

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“- Establecer que, a partir del 1.11.11 y a los fines de determinar el requerimiento de integración mínima diaria en moneda extranjera a que se refiere el punto 2.3. de la Sección 2. de las normas sobre “Efectivo mínimo”, se excluirá de la base de cálculo el importe a que se refiere el punto 1.7. del citado ordenamiento.”

Asimismo, les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde reemplazar en el texto ordenado de las normas sobre “Efectivo mínimo”.

Por último, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a “normativa” (“textos ordenados”), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault
Gerente de Emisión
de Normas a/c

Alfredo A. Besio
Subgerente General
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 6. Disposiciones transitorias.

6.1. Integración en promedio de efectivo mínimo.

A partir del 1.12.08 podrá computarse, a los fines de la integración del efectivo mínimo en pesos y en moneda extranjera, el total del efectivo mantenido en las entidades financieras, en tránsito y en empresas transportadoras de caudales a que se refieren los puntos 2.1.1. y 2.1.6. de la Sección 2.

6.2. Tratamiento de los depósitos especiales vinculados a la exteriorización y la repatriación de capitales con motivo de la Ley 26.476.

El defecto de aplicación de recursos correspondiente a depósitos en pesos que se determine en un mes se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo en pesos de ese período.

Asimismo, hasta tanto el Poder Ejecutivo Nacional reglamente el destino de la capacidad de préstamo, tanto en pesos como en moneda extranjera, los defectos de aplicación serán remunerados por esta Institución. A ese fin deberán ser considerados en los cálculos de la retribución de los saldos de las cuentas abiertas en el Banco Central -puntos 2.4. y 2.5., respectivamente-.

6.3. Integración mínima diaria en moneda extranjera.

Desde el 1.11.11 se excluirá de la base de cálculo del requerimiento de integración mínima diaria en moneda extranjera el defecto de aplicación de recursos en esa especie (punto 1.7.).



EFECTIVO MÍNIMO								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto		Párr.
3.	3.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.		
	3.2.1.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.1.		Según Com. "A" 4449.
	3.2.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.2.		Según Com. "A" 4449.
	3.3.		"A" 3274	II	3.	3.3.		Según Com. "A" 3498.
	3.3.1.		"A" 3274	II	3.	3.3.1.		Según Com. "A" 4771.
	3.3.2.		"A" 3274	II	3.	3.3.2.		
4.	4.1.		"A" 3274	II	4.	4.1.		
5.	5.1.		"A" 3274	II	5.	5.1.		Según Com. "A" 3498.
	5.2.		"A" 3905			5.		
	5.3.		"A" 3905			5.		Según Com. "A" 4449.
6.	6.1.		"A" 4872					
	6.2.		"A" 4916			3.		
	6.3.		"A" 5246					